Esquel, de diciembre de 2014.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación incoado por la Dra. Claudia Mengual Lozano, por derecho propio, contra la sentencia del 9 de octubre de 2014 (fs. 269/272), y que fuera concedido a fs. 275; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. La Sra. Juez de Familia ordena el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble que fuera asiento de la sociedad conyugal solicitado por el Sr. Ledesma; hace lugar a la revocatoria planteada por la Dra. Mengual Lozano en cuanto le hace saber al Sr. Ledesma que el apoderamiento otorgado a la Dra. Di Carlo no puede ser tenido presente; no hace lugar a lo solicitado por la Dra. Mengual Lozano en su presentación de fs. 244/246 punto IV; impone las costas por su orden y regula honorarios a las Dras. Di Carlo y Mengual Lozano en el 5% del monto del proceso para cada una de ellas con más el IVA que les correspondiere.----------

------2. Los agravios de la recurrente (fs. 277/279) se pueden resumir en: que insta la presente ejecución de honorarios en virtud del convenio obrante a fs. 3 y que la vigencia de la disolución de la sociedad conyugal Ledesma-Zunzunegui que data del 23/11/2007 (fs. 53/57) lo priva al Sr. Ledesma de la posibilidad de solicitar el levantamiento; que no corresponde valorar los acuerdos de las partes homologados porque no han sido inscriptos en el Registro de la propiedad inmueble, por lo que resultan inoponibles a terceros (art. 2505 CC); que se haya considerado la impertinencia del embargo decretado sobre un bien ganancial de titularidad del Sr. Ledesma; que la homologación realizada mediante sentencia del 28/04/2008 y la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, resulta oponible a terceros por ser instrumento público; que la sentencia no protege los derechos adquiridos de los acreedores por cuanto al no tener otro bien la ejecutada, torna abstracta la ejecución que pretende, afirmando que al serle atribuido a la Sra. Zunzunegui el bien en cuestión, de conformidad al art. 1276 el Sr. Ledesma no tiene la administración del mismo.----------

------2. Al contestar el traslado el Sr. Ledesma (fs. 281/282), solicita se ratifique la sentencia en todas sus partes por cuanto como afirma la Sra. juez de grado, la sociedad conyugal se encuentra disuelta pero no liquidada. Refiere que se encuentra disuelta desde el 23/11/2007, por lo que rige la comunidad o indivisión respecto de los bienes que la integran.----------

------Agrega respecto al inmueble en cuestión, que la Sra. Zunzunegui tiene un crédito equivalente al 50 % del mismo, a efectivizarse en el momento en que la sociedad sea liquidada y posteriormente registrada, por lo que, al no estar liquidada la sociedad conyugal y no existiendo anotación, los derechos de su ex cónyuge sobre el inmueble de su titularidad, administración y disposición, rigen sólo en el marco de esa sociedad conyugal y frente a él, conforme las disposiciones del art. 1276 del Código Civil y arts. 5 y 6 de la Ley 11.357.----------

------3. Esta Alzada adelanta que la sentencia en crisis será confirmada en todas sus partes por cuanto el primer apartado del art. 1276 del Código Civil debe interpretarse integradamente con el art. 5° y 6° de la ley 11357 en cuanto consagra, respecto de la mujer, que "*... los bienes propios del marido y los gananciales que él administre no responden por las deudas de la mujer." (conf.:* CSJN F 274 XXI "Fisco Nacional (DGI) c/Hays, Juan s/incidente de tercería de dominio" 1/12/87 Fallos 310:2458).----------

------Lo esencial del primer apartado del art. 1276 del Código Civil así como del art. 5° de la ley 11357, se halla en la atribución de la gestión a quien resulte ser adquirente, cualesquiera que fuesen los fondos empleados en la adquisición, que pueden provenir del trabajo personal o de cualquier otro título legítimo (Fallos 310:2458). Resultando del título de propiedad del inmueble (fs. 224/225) que la titularidad del mismo le pertenece al Sr. Ledesma.----------

------Dado que cualquier deuda u obligación contraída por alguno de los cónyuges durante el matrimonio obliga, en principio, a la sociedad conyugal, ella puede ejecutarse sobre la totalidad de los bienes por él adquiridos con el producto de su actividad y sobre los inmuebles o registrables gananciales, salvo los que sean producto de la actividad del cónyuge que figure inscripto como propietario. En estas condiciones y con las salvedades apuntadas, el cónyuge no puede oponer contra el tercero su

derecho sobre la mitad indivisa de tales bienes, tal lo que acontece en autos.----------

------En el caso, la titularidad del inmueble del que se ordenara el levantamiento de embargo, es del Sr. Ledesma. Tiene carácter de ganancial por cuanto se adquirió durante la sociedad conyugal, aunque teniendo en cuenta que la sociedad conyugal se disolvió como efecto de la sentencia de divorcio, lo relevante es que en autos no hay constancias de que se hubiera realizado su liquidación ni la partición ni la inscripción registral, que es esencial tratándose de un bien inmueble (art. 2505 del C. Civil), por lo tanto, no puede ser opuesto a terceros si no se efectuó la registración correspondiente.----------

------Compartimos los fundamentos dados por la Sra. Juez de Familia en el punto 2.- de fs. 271, en cuanto a la improcedencia del apoderamiento del art. 48 del CPCC en estas actuaciones, a tal fin, corresponde confirmar el punto 2) de la sentencia apelada y; de la misma forma y consonante con lo determinado en los considerandos anteriores, no es procedente hacer lugar al planteo de nulidad de las actuaciones conforme fuera solicitado por la apelante a fs. 244/247.----------

------Costas de Alzada a la apelante vencida en el recurso atento al criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPC y C y resultado obtenido, regulándose los honorarios de la Dra. María Cristina Di Carlo por la labor desarrollada en la cantidad de 10 jus y a la Dra. Claudia Mengual Lozano en 8 jus, ambas con más el IVA que le correspondiere----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia del 9 de octubre de 2014 (fs. 269/272) en cuanto ha sido objeto de apelación, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) ***COSTAS*** a la apelante vencida en apelación (art. 69 C.P.C. y C.).---

------3°) ***REGULAR*** los honorarios a la Dra. María Cristina Di Carlo en 10 jus y a la Dra. Claudia Mengual Lozano en 8 jus, ambas con más el IVA que le correspondiere.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-